

**Juzgado Sexto Penal Municipal Con Funciones de Control de Garantías de
Bucaramanga Descentralizado en Floridablanca**
Carrera 12 N° 4 - 38 Floridablanca
Correo electrónico: j06pmfcgbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tutela Radicado: 68001-40-88-006-2023-00094

Demandante: PAULA ANDREA RODRÍGUEZ

Demandado: INSPECCIÓN DE POLICÍA TURNO DOS (2) DE FLORIDABLANCA

Floridablanca, julio veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Se proferiría sentencia al interior de la presente acción de tutela, si no fuera porque:

1.- En acta individual de reparto del 7 de julio de 2023, a las 2:46pm, fue asignada a este Juzgado la acción de tutela instaurada por la señora Paula Andrea Rodríguez contra la Inspección de Policía Turno Dos de Floridablanca, en la que solicitó que se ampare el derecho fundamental al debido proceso por una supuesta actuación irregular en un trámite administrativo adelantado por esa autoridad.

2.- Luego de avocarse conocimiento, el Inspector de Policía Turno Dos de Floridablanca informó que en el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Floridablanca se adelantaba otra acción constitucional por los mismos hechos y sujetos procesales, así que - mediante auto de 16 de julio de 2023¹ - se dispuso requerir a dicho estrado judicial para que informara lo pertinente.

3.- La Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Floridablanca confirmó que allí se conoce la acción de tutela con radicado 2023-000358 - con identidad de partes y objeto -, la cual le fue repartida el 7 de julio de 2023 a las 8:55 am.

4.- Mediante correo electrónico, la señora Paula Andrea Rodríguez informó que sólo interpuso una acción de tutela, desconociendo por qué se tramitó en dos despachos judiciales distintos.

5.- Resulta evidente que se realizó un doble reparto de la acción constitucional instaurada por Paula Andrea Rodríguez contra el Inspector de Policía Turno Dos de Floridablanca, a través de la cual pretende suspender cualquier medida sancionatoria de carácter políctico que limite el ejercicio de la actividad comercial del establecimiento de comercio denominado "Disco Bar Crisam".

Respecto a la temeridad, la H. Corte Constitucional² reiteró que

"...puede ser comprendida de dos formas diferentes. La primera concepción se refiere a que dicha institución solo puede configurarse si el accionante actúa de mala fe. La segunda definición desecha

¹ El suscripto estaba prestando turno de fin de semana

² Sentencia T-400 de 2016

**Juzgado Sexto Penal Municipal Con Funciones de Control de Garantías de
Bucaramanga Descentralizado en Floridablanca**
Carrera 12 N° 4 - 38 Floridablanca
Correo electrónico: j06pmfcgbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tutela Radicado: 68001-40-88-006-2023-00094

Demandante: PAULA ANDREA RODRÍGUEZ

Demandado: INSPECCIÓN DE POLICÍA TURNO DOS (2) DE FLORIDABLANCA

ese elemento para su consolidación, y solamente exige que para su perfeccionamiento, el accionante presente varias veces una demanda de tutela por los mismos hechos sin justificación alguna, según la interpretación literal del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991..."

Añadió que

"...En este sentido, la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: (i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones; y (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista. En armonía con lo anterior, la jurisprudencia de esta Corte ha dicho que una actuación es temeraria cuando: "(i) resulta amañada, en la medida en que el actor se reserva para cada demanda los argumentos o pruebas que convalidan sus pretensiones; (ii) denote el propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, jugando con la eventualidad de una interpretación judicial que, entre varias, pudiera resultar favorable; (iii) deje al descubierto el abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción; o finalmente (iv) se pretenda a través de personas inescrupulosas asaltar la buena fe de los administradores de justicia..."

Y concluyó

"...En contraste con lo anterior, una actuación no es temeraria cuando aun existiendo dicha duplicidad, la acción de tutela se funda: "(i) en la ignorancia del accionante; (ii) el asesoramiento errado de los profesionales del derecho; o (iii) por el sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho". En estos casos, si bien la tutela debe ser declarada improcedente, la actuación no se considera "temeraria" y, por ende, no conduce a la imposición de una sanción en contra del demandante..."

6.- Bajo ese contexto, el doble reparto de la referida acción constitucional excluye el obrar temerario de la accionante, pues el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 exige que (i) haya interpuesto varias veces la misma acción, con identidad de partes, hechos y pretensiones y (ii) exista un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista, circunstancias que en este caso no se evidencian.

Sin embargo, dado que la acción de tutela con radicado 2023-000358 fue asignada en primer lugar por la Oficina de Reparto al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Floridablanca, la presente acción constitucional será remitida allí – de inmediato -, a fin que sea anexada a esas diligencias.

**Juzgado Sexto Penal Municipal Con Funciones de Control de Garantías de
Bucaramanga Descentralizado en Floridablanca**
Carrera 12 N° 4 - 38 Floridablanca
Correo electrónico: j06pmfcgbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tutela Radicado: 68001-40-88-006-2023-00094

Demandante: PAULA ANDREA RODRÍGUEZ

Demandado: INSPECCIÓN DE POLICÍA TURNO DOS (2) DE FLORIDABLANCA

Por lo expuesto, el Juez Sexto Penal Municipal de Bucaramanga con funciones de control de garantías Descentralizado en Floridablanca - En tutela - **R E S U E L V E** remitir al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Floridablanca la acción de tutela presentada por PAULA ANDREA RODRÍGUEZ contra el INSPECTOR DE POLICÍA TURNO DOS DE FLORIDABLANCA, al fundamentarse en el mismo escrito que dio origen al radicado 2023-000358.

Por la secretaría, atiéndase oportunamente lo consagrado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CÚMPLASE

JOSE ALBERTO PLATA ANGARITA
JUEZ